**Nota DNC N° 2037 /2022**

**Asunción, 18 de marzo de 2022**

**Datos del Procedimiento Licitatorio**

| | |
|---|---|
| ID | 412413 |
| Etapa del Procedimiento | Contrato |
| Tipo de Procedimiento | Contratación por Vía de la Excepción |
| Modalidad | Convencional |
| Nombre de la Licitación | ADQUISICIÓN DE PASAJES AEREOS |
| Entidad | MINISTERIO DE LA MUJER. |
| Resultado de la Verificación | Observado |

**Aspectos Observados**

1. Solicitamos a la convocante ampliar el Dictamen N° 005/2022 de fecha 09/03/2022 con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe, para servirse aclarar, que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a través de un proceso convencional, CVE Difusión Previa o SBE? a los efectos de argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión.
2. Siguiendo con el contenido del dictamen citado en el punto anterior, donde dice: "*...Que, el presente procedimiento de contratación por Vía de la Excepción obedece a la urgente necesidad de esta cartera de estado de contar con el servicio de provisión de pasajes aéreos en razón de que la Máxima Autoridad Institucional tiene fijada reuniones oficiales en la ciudad de Nueva York – Estados Unidos, en fecha 14 y 15 de marzo del cte. En el marco de la 66° Reunión de la Comisión sobre la Condición Jurídica de la Mujer – CSW66, organizado por la Organización de la Naciones Unidas y que por razones de urgencia no se podría esperar el resultado de una licitación convencional, ya que la no participación del Ministerio de la Mujer en esta reunión de gran envergadura, podría producir un perjuicio a la Institución...*" (sic) al respecto, solicitamos a la convocante aclarar cuando y por qué medios ha tomado conocimiento del evento internacional; correspondería a su vez remitir los antecedentes que correspondan: invitaciones oficiales, informes periodísticos, otro. Señalamos que las documentaciones, por más que estén de conocimiento en algún portal oficial, la convocante tiene la obligación de remitir los antecedentes o cuanto menos enviar el enlace para que cualquier interesado pueda acceder rápidamente a la información, en atención a que el principio de transparencia y publicidad implica la accesibilidad de la información.

3. Se observa en el contenido de las Bases Concursales y demás documentaciones, que se hallan establecidos montos mínimos y máximos; sin embargo, no se ha acompañado la justificación pertinente sobre la aplicación de la modalidad de contrato abierto.
4. En el SICP – Productos/Bienes/Servicios no se ha tildado la opción correspondiente a la aplicación de contrato abierto.
5. En el Informe de Evaluación se visualizan las firmas de las siguientes personas: Lic. Lorena Valenzuela Jefa de Procesos – Dirección de Contrataciones y Abg. Virginia Picaguá Enc. Interina – Dirección de Contrataciones; al respecto, señalamos que el acto se halla en contravención a lo establecido en el Decreto N° 2992/2019 que en su art. 8 establece lo pertinente: "…*En todos los casos, los miembros que sean designados para conformar el Comité de Evaluación deberán ser idóneos y no tener conflicto de intereses en el procedimiento. Los miembros de la Unidad Operativa de Contratación (UOC) no podrán formar parte del Comité de Evaluación*. *De existir conflicto de intereses, el funcionario designado para la evaluación de ofertas deberá comunicarlo a la autoridad que lo designa y solicitar su exclusión*".
6. Recordamos a la Convocante dar cumplimiento a la Resolución DNCP N° 1890/20 *"POR LA CUAL SE REGULA LA ESTIMACION DE PRECIOS Y SU PUBLICIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN EL MARCO DE LA LEY 2051/03".* En este sentido, se deberá remitir los precios referenciales, *documentos respaldatorios respectivos* y un dictamen firmado por el Encargado de UOC, en el que se detalle la metodología utilizada para la obtención de los Precios de Referencia y cualquier otra característica del mercado, de la producción, la comercialización o distribución de bienes y servicios que puedan afectar el precio de referencia, así como la inclusión del Art. 4°, en donde se establece la aprobación del criterio de evaluación aplicable al análisis de los precios de referencia.
7. Respecto al Contrato N° 04/2022. Requerimos a la Convocante la inclusión de una cláusula adicional a la proforma del contrato: **Constancia de Presentación de Declaración Jurada.** El adjudicado deberá, en el plazo de quince (15) días calendario desde la firma del presente contrato, presentar ante el administrador de contrato, la constancia o constancias de presentación de la Declaración Jurada de bienes y rentas, activos y pasivos, ante la Contraloría General de la República, de todos los sujetos obligados en el marco de la Ley N° 6355/19. En el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, se deberá remitir a la convocante la actualización de la mencionada declaración jurada, una vez finalizada la ejecución del presente contrato.

---

***Recordatorio***

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*

3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

**Verificador: uurunaga**